



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TET-JE-144/2016, Y SUS ACUMULADOS, TET-JE-145/2016, TET-JE-157/2016, Y TET-JE-197/2016.

ACTOR: PABLO ÁGUILA OCAÑA, ARIADNA JUÁREZ FLORES, JOSÉ CRISANTO ÁLVARO PÉREZ ÁGUILA Y KENNEDY MUÑOZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver los autos del expediente número **TET-JE-144/2016**, y sus acumulados **TET-JE-145/2016**, **TET-JE-157/2016**, y **TET-JE-197/2016**, integrado con motivo de los Juicios Electorales promovidos por Pablo Águila Ocaña, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, Ariadna Juárez Flores, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, José Crisanto Álvaro Pérez Águila, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, y Kennedy Muñoz Ramírez, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Acuamanala; en contra del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; así como, la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO

Acuamanala	Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
Actores o Promoventes	Pablo Águila Ocaña, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, Ariadna Juárez Flores, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, José Crisanto Álvaro Pérez Águila, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, y Kennedy Muñoz Ramírez, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal.
Autoridad Responsable o Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
Actos impugnados	Cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; así como, la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.
Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

MORENA	Partido Político MORENA
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016: El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala.

3. Resultados y cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes¹:

¹ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, misma que obra en actuaciones en copia certificada.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE	369
	SEISCIENTOS DIEZ	610
	SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	644
	DOSCIENTOS VEINTICUATRO	224
	QUINIENTOS SETENTA Y OCHO	578
	CERO	0
	TRESCIENTOS QUINCE	315
	DOSCIENTOS VEINTISIETE	227
	QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE	549
	CUATRO	04
CANDIDATO NO REGISTRADO	UNO	01
VOTOS NULOS	SETENTA Y CUATRO	74
VOTACIÓN TOTAL	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO	3595

4. Declaración de Validez de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el mencionado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de Presidente Municipal, a la ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

Ma. Catalina Hernández Águila, quien participó como candidata postulada por el PRD y PT.

II. Juicios Electorales.

- **Primer Juicio Electoral clave TET-JE-144/2016.**

1. Recepción. Inconforme con la determinación, el once de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el medio de impugnación signado por **Pablo Águila Ocaña**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Acuamanala.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de once de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-144/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que realizara dentro del término legal, el trámite correspondiente.

- **Segundo Juicio Electoral clave TET-JE-145/2016.**

1. Recepción. Con fecha once de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue presentado el medio de impugnación signado por **Ariadna Juárez Flores**, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Acuamanala.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de once de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-157/2016, turnándolo a la Tercera

Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que realizara dentro del término legal, el trámite correspondiente.

4. Requerimiento y cumplimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que remitiera diversa documentación necesaria para la substanciación del medio de impugnación.

Teniendo a la autoridad señalada como responsable, dando cumplimiento mediante proveído de veintisiete siguiente.

- **Tercer Juicio Electoral clave TET-JE-157/2016.**

1. Recepción. El doce de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio suscrito por **Elizabeth Piedras Martínez y Germán Mendoza Papalotzi**, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado en sustitución del Consejo Municipal Electoral de Acuamanala, mediante el cual remiten, el escrito de demanda de **José Crisanto Álvaro Pérez Águila**, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Acuamanala; y la documentación que estimaron atinentes.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de catorce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TE-JE-157/2016, turnándolo a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y tuvo por rendido el informe de las autoridades señaladas como responsables, y por recibidas las documentales que acompañó a dicho informe.

- **Cuarto Juicio Electoral clave TET-JE-197/2016.**

1. Presentación y remisión. El doce de junio de dos mil dieciséis, ante el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala, fue presentado el medio de impugnación suscrito por **Kennedy Muñoz Ramírez**, en su carácter de Representante Propietario del PRI, ante dicho Consejo; en esa misma fecha fue remitido al Instituto el citado medio de impugnación con sus respectivos anexos.

2. Recepción. Con fecha diecisiete de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el oficio suscrito por **Elizabeth Piedras Martínez y Germán Mendoza Papalotzi**, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos del Instituto, rindiendo informe circunstanciado en sustitución del Consejo Municipal Electoral de Acuamanala, mediante el cual remiten, el escrito de demanda de **Kennedy Muñoz Ramírez**, en su carácter de Representante Propietario del PRI, ante dicho Consejo; y la documentación que estimaron atinentes.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente 197/2016, turnándolo a la Segunda Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y tuvo por rendido el informe de las autoridades señaladas como responsables, y por recibidas las documentales que acompañó a dicho informe.

En dicho proveído, se reservó proveer lo conducente, hasta en tanto el Pleno de este Tribunal, determinara lo correspondiente, a la acumulación del mismo, al diverso expediente **TET-JE-156/2016**.

III. Acumulación de expedientes.

1. Acuerdo Plenario de Acumulación. El veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, mediante Acuerdo Plenario, se aprobó la acumulación de los Juicios Electorales TET-JE-145/2016, TET-JE-157/2016, TET-JE-197/2016, al diverso TET-JE-144/2016, por ser el que primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por una cuestión de economía procesal, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como, en la pretensión de los actores, consistente en el Cómputo de la Elección de los Integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala, la calificación de la elección, así como la Constancia de Mayoría expedida a favor de Ma. Catalina Hernández Águila, candidata electa como Presidenta Municipal del referido Municipio, por el PRD.

Precisando que el expediente TET-JE-197/2016, se acumuló al expediente TET-JE-144/2016, mediante acuerdo Plenario de Acumulación antes mencionado, en razón de que el diverso TET-JE-156/2016 mediante resolución de veintiuno del presente mes y año, fue desechado el medio de impugnación promovido por Ariadna Juárez Flores.

En consecuencia, se ordenó glosar copia certificada de los puntos resolutivos del referido Acuerdo Plenario, a los autos de los expedientes acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

2. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Ponente requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el expediente principal TET-JE-144/2016, diversa documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

3. Tercero Interesado. Mediante oficio de dieciséis de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el escrito signado por **Rufo Antonio Luna Morales**, en su carácter de representante propietario del PRD, ante el Consejo Municipal de Acuamanala, quien compareció con el carácter de tercero interesado, en el expediente TET-JE-197/2016.

4. Admisión de los Juicios Electorales, y aviso al Pleno sobre la petición del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veintinueve de junio siguiente, se admitió a trámite el Juicio Electoral TET-JE-144/2016 y acumulados, asimismo, toda vez que dentro del expediente acumulado TET-JE-197/2016, se advirtió la petición de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo; en consecuencia, se ordenó dar aviso al Pleno de este Tribunal para el efecto de determinar sobre la procedencia de la petición planteada por el actor.

5. Acuerdo Plenario de Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veintinueve de junio del dos mil dieciséis, mediante acuerdo Plenario, se determinó declarar improcedente la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, promovido por Kennedy Muñoz Ramírez, Representante Propietario del PRI, ante el Consejo Municipal.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil dieciséis, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción en los expedientes de mérito.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver los presentes Juicios Electorales, promovidos por Pablo Águila Ocaña, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, Ariadna Juárez Flores, en su carácter de Representante del Partido MC, José Crisanto Álvaro Pérez Águila, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, y Kennedy Muñoz Ramírez, representante Propietario del PRI, ante el Consejo Municipal; en contra del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Acuamanala, en contra del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Acuamanala; así como, la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento respecto al Expediente TET-JE-144/2016. Ahora bien, del análisis del medio de impugnación, presentado por Pablo Águila Ocaña, Candidato a Presidente Municipal de Acuamanala, postulado por el Partido MC, se advierte que promueve Juicio Electoral, para controvertir el cómputo municipal y determinación de la validez de la elección de Ayuntamiento de Acuamanala, realizada mediante la sesión del ocho de junio de dos mil dieciséis, por el Consejo Municipal; por lo que, la pretensión del promovente es que se declare la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

nulidad de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de Acuamanala.

En otras palabras, de los elementos que obran en autos, se advierte que, el actor participó como candidato al cargo de Presidente Municipal, por lo tanto, está legitimado para promover el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Luego entonces, **resulta improcedente el Juicio Electoral promovido por el actor**, pues no es la vía legalmente procedente para combatir ese tipo de violaciones.

Sobre el particular, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, **lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de**

los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”²

Énfasis añadido.

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial citado, la vía para impugnar determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, es el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ahora bien, el error en el que incurre el actor al elegir el Juicio Electoral, para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone, no es causa para desecharlo, pues del estudio exhaustivo de su medio de impugnación, se advierte que sí identifica patentemente el acto o resolución que se impugna; manifiesta claramente su voluntad de oponerse y no aceptar el acto impugnado; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto contra el cual se opone; y, además, no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Así, al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y como consecuencia, se estima declarar la procedencia del medio de impugnación en la vía que legalmente corresponde.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia 1/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**³

Así, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente sea reencauzar el escrito que originó el medio de impugnación identificado con la clave TET-JE-144/2016, para que sea resuelto como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que el promovente participó como candidato en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en la determinación de validez de la elección, en la cual participó como candidato.

También debe señalarse que no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que los medios de impugnación acumulados al expediente en que se actúa, es decir, los identificados con las claves TET-JE-145/2016, TET-JE-157/2016 y TET-JE-197/2016, son promovidos

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

respectivamente, por diversos representantes de partidos políticos, por tanto, al promover mediante Juicio Electoral, resulta que efectivamente es la vía legalmente procedente para alcanzar su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso c), 80, y 82, de la Ley de Medios.

TERCERO. Tercero Interesado. Se procede al análisis de los requisitos del escrito mediante el cual el PRD, por conducto de Rufo Antonio Luna Morales, comparece como tercero interesado en el juicio electoral identificado con la clave TET-JE-197/2016.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión.
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del atinente juicio electoral, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que en el expediente TET-JE-197/2016⁴, según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación respectivo, transcurrió de las dieciocho horas con veintidós minutos del doce de junio a las dieciocho horas con veintidós minutos del quince de junio del año en curso; por lo que, si el tercero interesado presentó su escrito el trece de junio a las catorce horas con veintiséis minutos, es inconcuso que fue oportuno.

- c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicios, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende

⁴ Tal como se desprende de la cédula de publicación y certificación de retiro correspondientes, en relación con el sello de acuse de recepción que se advierte del escrito respectivo, constancias que obran en autos del expediente acumulado TET.JE-197/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

el actor, quien como última intención solicita la nulidad de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de Acuamanala, mientras que el tercero interesado pretende que se confirmen los resultados, declaración de validez y constancia de mayoría de la citada elección, declarando infundados los agravios esgrimidos por los actores.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de Rufo Antonio Luna Morales, quien acude ostentándose como representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal.

Ello, toda vez que el mencionado representante acompaña a su escrito, copia certificada⁵ de su respectivo nombramiento ante la autoridad responsable.

Dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Por tanto, se reconoce al PRD, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios.

d) Argumentos Planteados.

El tercero interesado señala que los agravios son infundados por las razones siguientes:

Respecto al agravio que hacen valer los actores, que en la casilla 312 básica, instalada en Olectla de Juárez, una persona irrumpió de manera violenta sustrayendo votos, además de haber existido cohecho e incidencia sobre el electorado, refiere que no se mencionaron circunstancias de modo, tiempo y lugar ni otra que permitiera corroborar su dicho, argumentando que tal como se apreciaba de las actas de escrutinio y cómputo como del acta de

⁵ Obra en actuaciones del expediente TET-JE-197/2016.

la jornada, que en copia certificada obra en actuaciones, se realizaron conforme a derecho.

Por lo que hace al agravio relativo a que la diferencia entre el candidato ganador de la candidatura común, conformada por los Partidos PRD y PT, y el segundo lugar era menor al 1%, refiere que contrario a lo manifestado por los actores, la diferencia fue del 2.71%, esto es, de 34 votos, toda vez que el candidato ganador obtuvo 644 votos y el segundo lugar lo obtuvo el candidato del PRI con 610 votos, es decir que rebasaba el 1% exigido para realizar la apertura total de paquetes.

Además sostiene que los actores partían de una falsa apreciación al manifestar que el número de los votos nulos era superior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, y que no era factible realizar la apertura de los paquetes, sin existir petición tácita de los partidos políticos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 84, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas, se hace constar la denominación de los actores, así como el nombre y firma de quien acude en su representación; se precisaron los actos controvertidos y la autoridad a la que se les atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que les causan los actos combatidos.

b) Oportunidad. Las demandas atinentes se presentaron en tiempo, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior se desprende del acta de sesión permanente de cómputo municipal, la cual tuvo verificativo el ocho de junio de dos mil dieciséis en el Consejo Municipal.⁶

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículos 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones.

De su lectura se desprende que el cómputo concluyó en la misma fecha, ocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que si los escritos se presentaron el once y doce siguiente, según se advierte del acuse de su recepción que aparece en las demandas, es inconcuso que su presentación es oportuna.

c) Legitimación y personería. Los promoventes se encuentran legitimados para interponer los presentes juicios electorales, con base en lo previsto en los artículos 14 fracción I, y 16, fracción I, de la Ley de Medios, pues se trata de un candidato y tres partidos políticos con registro nacional.

Asimismo, por cuanto hace al Juicio TET-JE-144/2016, se tiene por reconocida la personería de Pablo Águila Ocaña, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Acuamanala, postulado por el Partido MC, ante el Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios, en razón de que se registró formalmente con tal carácter ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal y como éste se lo reconoce al rendir el informe circunstanciado.

Respecto al Juicio TET-JE-145/2016, se tiene por reconocida la personería de Ariadna Juárez Flores, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MC, ante el Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de

⁶ Misma que obra en actuaciones de los expedientes TET-JE-144/2016, TET-JE-145/2016, TET-JE-157/2016 y TET-JE-197/2016.

Medios, en razón de que se encuentra formalmente registrada con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

Por cuanto hace al Juicio TET-JE-157/2016, se tiene por reconocida la personería de José Crisanto Álvaro Pérez Águila, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de que se encuentra formalmente registrado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

Finalmente, respecto al Juicio TET-JE-197/2016, se tiene por reconocida la personería de Kennedy Muñoz Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del PRI, ante el Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de que se encuentra formalmente registrado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. De la lectura de la demanda y de las constancias de autos se advierte que le asiste el derecho a los actores para impugnar los resultados y validez de la elección en que participaron; así como contra la expedición de la constancia de mayoría respectiva, de tal forma que al considerar que dichos actos son contrarios a derecho, cuentan con interés jurídico para impugnarlos.

e) Definitividad. Los actores satisfacen el cumplimiento de tal requisito, puesto que no procede algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Causales de la nulidad recibida en casillas

Este Tribunal considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que los promoventes de los presentes medios de impugnación deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, están previstas en el artículo 98, de la Ley de Medios, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 98. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

- I. *Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la Ley;*
- II. *Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;*
- III. *Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
- IV. *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- V. *Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;*
- VI. *Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;*
- VII. *Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;*
- VIII. *Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;*
- IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
- X. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
- XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y*
- XII. *Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.”*

Ahora bien, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la citada Ley de Medios, y en la Ley Electoral, ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los actores y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, en el municipio de Acuamanala.

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por los actores, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 98, de la Ley de Medios.

1. Causales de nulidad prevista en el artículo 98, fracciones VI, IX, XI y XII, de la Ley de Medios.

Al respecto, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que los agravios esgrimidos por el PRI⁷, son INOPERANTES por las razones que se exponen a continuación:

El actor, en el Capítulo de Agravios de su escrito de demanda, señala textualmente, lo siguiente:

“... Los hechos graves y determinantes que ocurrieron en la jornada electoral del cinco de junio del dos mil dieciséis y que puse en conocimiento de la autoridad responsable y que no quiso analizar, valorar y resolver acerca de ellos se dieron en todas y cada una de las casillas que integran el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala y son las siguientes:

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala												Inflado Urnas
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	
1.	309 B						SI			SI		SI		
2.	309 C1						SI			SI		SI	SI	
3.	310 B						SI			SI		SI	SI	
4.	310 C1						SI			SI		SI		
5.	311 B						SI			SI		SI		
6.	311 C1						SI			SI		SI		
7.	312 B						SI			SI		SI		

...”

En este sentido, si bien es cierto, que de la tabla antes transcrita, es posible advertir, que las causales de nulidad a que aduce el actor, son las previstas en las fracciones VI, IX y XI, del artículo 98, de la Ley de

⁷ Actor en el expediente TET-JE-197/2016.

Medios, cierto es también, que **a excepción de la Casilla 312 Básica**⁸, el actor en ninguno de los demás casos, aporta elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado, y que permita a esta autoridad jurisdiccional, realizar un estudio de los mismos.

Lo anterior es así, debido a que el partido actor se limita, a describir determinados hechos y situaciones de forma genérica respecto a la totalidad de casillas instaladas en el municipio referido, sin precisar hechos específicos que presuntamente hayan acontecido en cada una de las casillas del municipio de Acuamanala, de manera que den lugar a la actualización de causales de nulidad de la votación recibida.

Por tanto, la inoperancia del agravio del partido actor deriva precisamente, de que sus argumentos no constituyen agravios debidamente configurados y en los que se individualice, para cada casilla, hechos susceptibles de comprobación, ya que la carga mínima que tiene el actor para el caso de hacer valer las causales de nulidad, es señalar siquiera mínimamente, la razón por la que estima que puede actualizarse una determinada causal de nulidad, exigencia que además permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados en su caso, exponer y probar lo que estimen pertinente.

Así las cosas, y dado que de lo narrado en el escrito de demanda, el actor no proporciona elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre hechos y norma, no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de las nulidades solicitadas en su respectivo medio de impugnación.

En ese sentido, ante la generalidad con la que el actor expone sus agravios, este Tribunal no se encuentra en condiciones de juzgar si puede anularse la votación recibida en las casillas que refiere; ello, en virtud de que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas que no permiten identificar plenamente las acciones presuntamente cometidas

⁸ Casilla que será estudiada en lo particular en el siguiente apartado relativo a irregularidades graves



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

y valorar su alcance y trascendencia en relación a los comicios celebrados, como se explica a continuación.

En primer término, debe señalarse que, tal como ya se mencionó, conforme al marco jurídico mexicano, el sistema de nulidades de votación en casilla opera en forma individual.

Es decir, la parte reclamante debe mencionar individualmente las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. En ese sentido, no es suficiente que, en forma general, se enlisten las casillas, como ocurre en el caso, cuya votación se pretende anular y el supuesto específico de la causal que pretenda acreditarse, puesto que quien promueve un Juicio Electoral, tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 28, de la Ley de Medios, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos concretos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de aportarse elementos probatorios, éstos serían inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los juicios electorales, encaminados a cuestionar los resultados de elecciones, por la supuesta actualización de causas de

nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también debidamente relacionados o vinculados con las casillas identificadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, en la que se sostiene que al demandante compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

Para ello, debe exponer los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de esta exigencia da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En la jurisprudencia citada, igualmente se establece que si el enjuiciante no narra los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa. Por tanto, la ausencia de hechos concretos, con la especificación detallada de tiempo, modo y lugar, vinculados a las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas, provoca la inviabilidad del análisis de fondo de la pretensión.

En ese orden de ideas, y toda vez que el actor, incumple mencionar en el escrito de demanda, de manera expresa y clara los hechos en que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

basa la impugnación, el motivo de agravio en estudio, resulta **inoperante**.

2. Causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios.

Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios, se estima conveniente realizar las precisiones siguientes:

Marco normativo.

El artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios, señala que será causa de nulidad de votación recibida en casilla cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 98, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I, a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, mientras que la fracción XI, prevé una causa de nulidad genérica de votación, que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener el mismo efecto jurídico de nulidad, poseen componentes normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”⁹

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- a) La existencia de irregularidades graves.
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves.
- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral.
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación.
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por las disposiciones

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

que regulan el proceso electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla.

Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que

también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2004 de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.”**¹⁰

Diversos supuestos de irregularidades.

A continuación se estudiarán los diversos supuestos de irregularidades hechos valer por los actores de los juicios acumulados, para poder determinar si la causal invocada se acredita en el presente juicio.

2.1 Nulidad de votación recibida en la casilla 312 Básica.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que el representante del PRI invoca la causal de nulidad establecida en la fracción XI, del artículo 98, de la Ley de Medios, respecto de la casilla 312 Básica, al igual que el partido MORENA, pues hacen valer en esencia los agravios siguientes.

Partido político MORENA.

- Nulidad de la votación recibida en la Casilla 312 Básica, ubicada en la comunidad de Olectla de Juárez, del Municipio de Acuamanala.

De la lectura de la demanda se observa que hace valer dicha pretensión, en alusión a los siguientes hechos:

“2.- Así las cosas, el día cinco de junio del año dos mil dieciséis, al cerrar la casilla 312 básica, los representantes de casilla junto con los representantes de los partidos políticos ingresaron al interior de la presidencia de comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, para proceder al escrutinio y cómputo correspondiente, y en ese momento se empezaron a reunir diversas personas en la parte exterior del inmueble, a efecto de esperar que concluyeran con el escrutinio y cómputo y saliera alguno de los representantes de la mesa directiva de casilla, a dar a conocer los resultados de la elección, por lo que siendo aproximadamente las veinte

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

horas al ser notificado vía telefónica el señor Demetrio Luna Águila, por su representante de partido quien se encontraba en el interior del inmueble, presenciando el escrutinio y cómputo de la elección y quien informara en ese momento al señor Demetrio Luna Águila quien es candidato a la presidencia de comunidad de Olectla de Juárez del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y quien se encontraba en exterior del inmueble, que no le habían favorecido los resultados, fue entonces cuando este junto con sus simpatizantes sacó un arma de fuego, que portaba forzando con violencia la puerta de la presidencia de comunidad, antes mencionada, detonando el arma de fuego en repetidas ocasiones, e ingresando al interior de la presidencia de comunidad y amagando con violencia a los representantes de la mesa directiva de casilla 312 básica, así como a algunos representantes de partido atentando contra su integridad y su vida, manifestando junto con sus acompañantes, que todo era un fraude y que se llevaría las urnas donde se encontraban las boletas electorales para presidente de comunidad y ayuntamiento, por lo que en ese momento tomó la urna correspondiente a presidentes de comunidad y sus simpatizantes tomaron la urna correspondiente al ayuntamiento, así como las boletas correspondientes a las mismas procediendo a romper algunas boletas electorales así como a tirarlas en el piso de adentro hacía a fuera del lugar, trayendo como consecuencia que no se concluyera el escrutinio y cómputo correspondiente y por ende no se llenaran las actas en las cuales sería asentado el resultado del escrutinio y cómputo, de la elección por lo que de inmediato los integrantes de las mesas directivas reportaron los hechos ocurridos al consejo municipal” (sic).

Partido Revolucionario Institucional

- Solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Acuamanala, señalando la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción XI; de la Ley de Medios, debido a que se violentaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

Refiere el accionante que:

“Aproximadamente a las 00:10 horas del seis de junio del dos mil dieciséis, en la casilla 312 Básica ubicada en la Presidencia de Comunidad de la Sección Cuarta en el barrio de Olectla, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, justo en el momento en que se estaba llevando el cómputo y escrutinio de dicha sección una persona del sexo masculino irrumpió de manera violenta a dicho local para sustraer los votos que en ese momento se encontraban en la mesa de trabajo para su cómputo, dándose a la fuga al exterior de la calle, lo cual ocasionó que un grupo de vecinos intentara arrebatarle dichos documentos electorales a la fuerza y

en ese momento se escucharon detonaciones de arma de fuego, situación que aprovechó esta persona para destruir parte de los votos y el resto llevárselos con dirección desconocida.”

Ahora bien, por cuestión de método, se procederá al estudio de dichos agravios, de manera conjunta, por la relación de sus agravios, sin que ello pueda implicarles algún perjuicio, atento a lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹¹

Valoración probatoria

En el caso, los actores refieren que en la casilla 312 básica, ocurrieron diversos hechos que deben considerarse como irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral.

El planteamiento es **fundado** al colmarse todos los extremos para actualizar la causal de nulidad invocada.

Al respecto los hechos que se pretenden probar son los siguientes:

- El cinco de junio del año dos mil dieciséis, al cerrar la casilla 312 básica, los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como los representantes de los partidos políticos ingresaron al interior de la presidencia de comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala, para proceder al escrutinio y cómputo correspondiente.
- Se interrumpió de forma violenta el escrutinio y cómputo, de la casilla 312 básica.
- La sustracción de documentación electoral correspondiente a la casilla 312 básica, de la elección de integrantes de Ayuntamiento.

Al respecto debe señalarse que dichos hechos no fueron controvertidos por la autoridad responsable, ni por el tercero interesado, pues en su respectivo escrito el representante del PRD, al referirse a lo expresado por el actor, en particular a la manifestación de que se interrumpió de

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

forma violenta el escrutinio y cómputo en la casilla 312 Básica, el tercero interesado solo refiere que existe imprecisión en las manifestaciones del actor, sin controvertir los hechos acaecidos en la citada casilla.

Por tanto, si no fueron controvertidos, con fundamento en el artículo 28, de la Ley de Medios, deben presumirse ciertos sin necesidad de prueba.

Presunción que se ve corroborada con diferentes indicios, tal y como se demuestra a continuación:

En actuaciones, obra agregada copia certificada del Acta Circunstanciada con número de Folio 007/2016, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, levantada por los funcionarios del Consejo Municipal, y signada por los respectivos representantes del PRD, MORENA y Partido Alianza Ciudadana, ante dicho Consejo,

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en virtud de que no se encuentran objetada en cuanto a su autenticidad. Esto, acorde a lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Del acta referida, se desprende que los funcionarios de casilla asentaron que:

“... se levanta Acta circunstanciada de los hechos que ocurrieron en la Comunidad de Olextla de Juárez del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, en la casilla 312 Básica, en donde personas no autorizadas sustrajeron Diversas Actas por lo que tuve (sic) que tener participación la Policía Estatal.

Por lo que siendo las doce horas con quince minutos, del día en que se actúa, se levanta la presente Acta Circunstanciada para Constancia, firmando al margen y al calce lo (sic) que en ella intervinieron. Para los efectos legales correspondientes. Doy Fe.”

Asimismo, de autos se advierte que corren agregadas en actuaciones copias certificadas de dos oficios sin número¹², signados

¹² Misma que obran en actuaciones del Expedientes TET-JE-197/2016, y en copia simple en los Expedientes TET-JE-144/2016 y TET-JE-145/2016.

respectivamente; por Filiberto Ramírez Meléndez, Representante de Casilla del PRI, y por Gregorio Luna Águila, Representante de Casilla del Partido MC, dirigidos al Consejo General del ITE, para hacer de su conocimiento que el día cinco de junio de dos mil dieciséis alrededor de las 23:30 horas ocurrió un conflicto entre los ciudadanos que se encontraban alrededor de la casilla electoral correspondiente a la sección 312 de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala, y que por lo tanto, no se pudo realizar el escrutinio y cómputo de las Elecciones Ordinarias realizadas en la casilla básica de la sección 312 relativa a la Elección de Ayuntamiento y Presidente Auxiliar (sic).

Documental a la que se le otorga valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

También obra en actuaciones, escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis,¹³ presentado por el representante del partido MORENA, ante el Consejo Municipal, mediante el que manifiesta su inconformidad ante el cómputo y recuento de boletas de la casilla 312 Básica de la Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala, ya que la jornada electoral realizada el cinco de junio de dos mil dieciséis en la comunidad referida, impide tener certeza en la elección, ya que los incidentes registrados en la jornada electoral no dan garantía a los principios rectores de la función electoral. Documental a la que le otorga valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

De dichas constancias se advierte que efectivamente, en la casilla 312 básica, se presentaron irregularidades en la fecha en que tuvo verificativo la jornada electoral, situación que incluso es reconocida por el Consejo Municipal al dejar asentado en el Acta circunstanciada con Folio 008/2016, relativa al recuento y cotejo, lo siguiente:

“Representante del PRD hace mención a la presidenta que de lectura, a un ahoja de incidentes Sección 312 Municipal De Acuamanala de miguel hidalgo Comunidad Olectla Tipo de casilla básica, momento del incidente escrutinio y cómputo 12:10 am El representante del partido Movimiento

¹³ Obra en actuaciones del expediente TET-JE-157/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

Ciudadano no respeto los acuerdos hechos, salió con sus boletas abriendo la puerta provocando un encuentro poco agradable teniendo disparos, golpes, pedradas, hebillasos, su desacuerdo fue quedar debajo de las votaciones para ganar en dicho problema participio el ciudadano HUGO SANCHEZ LUINA el ciudadano y representante de movimiento ciudadano LUNA AGUILA GREGORIO actor intelectual del artecado (sic)¹⁴.

Documento que tiene pleno valor probatorio para acreditar dicha circunstancia, en tanto que se trata de un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios; y en el que el mismo representante del partido ganador ante el Consejo Municipal, reconoce los disturbios.

De la adminiculación conjunta entre los oficios anteriormente aludidos, y las referidas actas circunstanciadas, puede advertirse la existencia de irregularidades que ocurrieron durante el escrutinio y cómputo de la Casilla 312 Básica, que impidieron que se cumpliera con una de las etapas más importantes en la labor de los funcionarios de casilla, que es la de realizar precisamente el escrutinio y cómputo, para dotar de certeza a la votación, conocer los resultados y en consecuencia al ganador de la elección.

Robustece lo anterior, lo asentado en el Acta Circunstanciada con folio 005/2016, por la que se describe la hora de llegada de las casillas correspondientes, y mediante la cual se advierte que a las 2:15 am del seis de junio de dos mil dieciséis, llegó al Consejo Municipal el paquete electoral correspondiente a la casilla 312 Básica, ubicada en la Presidencia de comunidad de Olextla de Juárez, la cual **no cuenta con Acta de Escrutinio y Cómputo.**

Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁴ Acta circunstanciada que obra en copia certificada en actuaciones del Expediente TET-JE-197/2016, y en copia simple en actuaciones del Expediente TET-JE-144/2016 y TET-JE-145/2016,

Asimismo, debe precisarse que si bien el paquete electoral correspondiente a la Casilla 312 básica, llegó sin acta de escrutinio y cómputo al Consejo Municipal, esta circunstancia dio lugar a que los integrantes de dicho Consejo, durante la sesión de ocho de junio, realizarán el escrutinio y cómputo correspondiente, y no así el recuento, situación que se acredita con la atinente copia certificada, misma que corre agregada en actuaciones y de la que se desprende lo siguiente:

- El llenado es con prueba física que se encontró en el paquete electoral realizando el cotejo con cuadernillo de operaciones utilizado por integrantes de mesa directiva de casilla.
- Los funcionarios del Consejo municipal son quienes signan la referida acta de escrutinio y cómputo.
- Los representantes de los partidos políticos PRI, MC, y MORENA, firmaron bajo protesta.

Circunstancias que constituyen indicios de que en efecto, en la Casilla 312 Básica, no se realizó el cómputo correspondiente por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

Lo anterior, además se corrobora con el contenido del Acta Circunstanciada relativa al recuento y cotejo, identificada con el folio 008/2016, de donde se advierte que al no existir acta de escrutinio y cómputo en la casilla 312 Básica, se realizó el cómputo de la misma durante la sesión del Consejo Municipal del ocho de junio de dos mil dieciséis, por los integrantes de dicho Consejo.

Por tanto, el hecho de que no existiera acta de escrutinio y cómputo de la casilla 312 Básica, y de que en la misma, hayan ocurrido los hechos referidos, sí representa una irregularidad grave, por violentar la certeza de la votación recibida en casilla.

Aunado a que de actuaciones se puede advertir que a la llegada del paquete electoral de la casilla 312 Básica, se refirió que no tenía acta de escrutinio y cómputo, y que durante la sesión de cómputo municipal, se realizó la precisión de que efectivamente no existía acta de escrutinio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

y cómputo, y que además dicho paquete se encontraba sin sellos de seguridad.

Es por ello, que examinados en conjunto los indicios referidos, se produce certeza sobre las irregularidades graves referidas, por concurrir armónicamente e indicar el mismo hecho y suministrar presunciones que convergen en formar el convencimiento en el mismo sentido.

En consecuencia se acreditan las irregularidades graves planteadas por los actores, por tanto, los actos ocurridos en la referida casilla electoral no se pueden presumir válidos.

Asimismo, dicha irregularidad no pudo ser subsanada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues se remitió el paquete electoral al Consejo Municipal, sin la realización del cómputo correspondiente y sin la documentación completa, pues dichas irregularidades fueron irreparables durante la jornada electoral.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que en el presente caso existe violación al principio de certeza, ya que no se desarrolló el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación en la casilla, previsto por la Ley Electoral, en los términos siguientes:

Artículo 220. *Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.*

Artículo 221. *El escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla determinan:*

I. El número de electores que votaron en la casilla;

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, que son aquellas boletas que, habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla, no fueran utilizadas por los electores.

Artículo 222. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

II. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna; y

IV. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y de Candidatos Independientes registrados si los hubiere;

b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados; y

c) El número de votos que resulten nulos.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en una hoja por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores; tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de sus respectivos emblemas, se sumará el voto al candidato de la coalición. Los votos se asignarán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.

Una vez verificados, tales resultados, los transcribirá en los respectivos apartados del acta de la jornada electoral, relativos al escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 223. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y

IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 224. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 225. Se redactará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que contendrá:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato o candidatos independientes; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. La relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

Artículo 226. El acta mencionada en el artículo anterior la deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que actuaron en la casilla; los representantes tendrán derecho a firmarla bajo protesta, señalando los motivos de la misma y, si alguno se negare a firmarla, se hará constar en el acta. La falta de firma no invalida el acta.

Artículo 227. Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla por cada elección, que contendrá la documentación siguiente:

I. Un sobre que contendrá:

a) Acta de la jornada electoral; y

b) Acta de escrutinio y cómputo.

II. Un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;

III. Un sobre que contenga las boletas de votos válidos;

IV. Un sobre que contenga las boletas de los votos nulos; y

V. Un sobre que contenga la lista nominal de electores.

Artículo 228. Se formará un paquete electoral para la elección de Gobernador, uno para diputados locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para presidentes de comunidad, que contendrá:

I. El expediente de casilla;

II. Por fuera se adherirá un sobre que contenga la primera copia del acta del escrutinio y cómputo de la casilla, hojas de incidentes y escritos de protesta, si los hubiere; y

III. Por fuera se adherirá también el sobre que contenga el formato para los resultados preliminares de la elección, cuando así lo acuerde el Consejo General.

Artículo 229. *Para garantizar la inviolabilidad de la documentación y del paquete electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla firmarán sobre él, así como los representantes que desearan hacerlo.*

Artículo 230. *De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de los candidatos independientes.*

Artículo 231. *Cumplidos los actos a que se refiere este capítulo, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de cada partido o candidato independiente que así deseen hacerlo.*

Luego entonces, se actualiza una irregularidad grave, porque no es posible conocer con certeza qué partido político obtuvo el triunfo en la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Acuamanala, pues dichas irregularidades generan duda sobre la certeza de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Al respecto, también es preciso señalar que si bien es cierto, el Consejo Municipal realizó el escrutinio y cómputo, también lo es, que tal actuación no purgó o superó las irregularidad acaecida en casilla, pues como quedó acreditado el paquete electoral de la casilla 312 Básica, se encontraba sin sellos, generando incertidumbre sobre la integridad de su contenido, de ahí que no se pueda tener como válidos los resultados consignados en el Acta de escrutinio y cómputo, levantada en la sesión de cómputo del Consejo Municipal, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.

En el mismo sentido, tampoco es posible actualizar lo previsto en el artículo 35, de la Ley de Medios, es decir, que los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presuman válidos, pues no se ejecutó el respectivo escrutinio y cómputo.

Por otra parte, el Consejo Municipal no ponderó que llevar a cabo, el escrutinio y cómputo de la Casilla 312 básica, carecía de certeza, pues no existía seguridad de que los votos contenidos en los paquetes electorales estuvieran intactos, toda vez que, como se refiere del contenido del Acta Circunstanciada de recuento y cotejo, identificada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

con el número de folio 008/2016, el paquete electoral de la casilla 312 básica, no tenía los sellos de seguridad, ni acta de escrutinio y cómputo.

Por tanto, las irregularidades mencionadas, son determinantes para el resultado de la votación, pues para que se actualice este supuesto, puede acudirse a la afirmación de que se ha conculcado el principio constitucional de certeza, como ocurre en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 39/2002, de rubro texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”¹⁵*

En virtud de lo anterior, y ante lo esencialmente fundado de los agravios **se anula la votación recibida en la casilla 312 Básica de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala**, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 98, de la Ley de Medios.

Por otro lado, es necesario precisar que el Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido MC, así como, el mismo Partido a través de su representante ante el Consejo Municipal,¹⁶ también

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹⁶ Actores en los Expedientes TET-JE-144/2016 y TET-JE-145/2016, respectivamente.

señalaron como pretensión la nulidad de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala, por violentarse los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Manifestando como agravios que el paquete electoral de la Casilla 312 Básica, de la elección de Ayuntamiento, no contenía acta de escrutinio y cómputo, tampoco tenía sellos y existía un faltante de doce boletas.

Sin embargo, al advertirse de actuaciones que los disturbios acaecidos en la casilla 312 Básica, se provocaron por simpatizantes del partido MC, hace que en el caso particular, no se hayan considerado sus agravios relacionados con el caso concreto, de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Medios, pues dispone que ningún partido político o coalición podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.

Situación que en el caso en estudio, no es óbice para declarar la nulidad de la elección en la citada casilla 312 básica, pues dicha nulidad fue solicitada por los partidos políticos MORENA y PRI.

2.2 Votos asistidos no justificados.

En lo concerniente a las secciones electorales 309 Básica, 309 Contigua 1, 310 Básica y 310 Contigua 1, MC y el Candidato a Presidente Municipal postulado por MC, aducen que distintos electores realizaron voto asistido, sin que se haya justificado que persona de su confianza los acompañara a votar al interior de la mampara, lo cual es contrario al principio de certeza en los resultados de la elección.

Dichos agravios son **infundados**, como a continuación se demostrará.

Primeramente conviene señalar que, para acreditar su dicho los actores ofrecieron como pruebas, las mismas seis impresiones fotográficas a color, que obran agregadas en actuaciones de los expedientes TET-JE-144/2016 y TET-JE-145/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

Documentales privadas a las que se les otorga valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

Dichas impresiones fotográficas se identifican con las leyendas: Casilla 309 Contigua Acuamanala Centro, Sección 309 Básica Acuamanala Centro, Sección 310 Básica Chimalpa, Sección 310 Básica Chimalpa, Sección 310 Chimalpa y Sección 310 Contigua Chimalpa.

Cabe precisar que respecto a este tipo de pruebas, el artículo 33, de la Ley de Medios, dispone que el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Sin embargo, en la especie, los actores no especifican las circunstancias en que se cometieron las irregularidades que pretende probar con los medios de prueba antes descritos, ello es así dado que no identifican a las personas que aparecen en las mismas, ni revela la razón por la que se encontraban en esos sitios, tampoco describen ni precisan el lugar exacto en que acontecieron los hechos plasmados en las mismas, ni acreditan que las imágenes antes referidas hayan sido tomados el día de la jornada electoral, ni en el momento exacto en que ocurrieron los hechos ahí descritos, ni tampoco qué es lo que hacían las personas, de tal suerte que esos medios de prueba solo reflejan un indicio leve de lo que aseveran los actores, voto asistido, por ello no tienen la fuerza convictiva suficiente para acceder a la petición del accionante y declarar la nulidad de la votación obtenida en dichas casillas.

Por tanto, dichos medios de prueba son insuficientes, por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; menos el hecho que pretende acreditar el accionante, razón por la que se hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que perfeccione o corrobore el contenido, lo que no acontece en la especie.

En consecuencia, los elementos convictivos ofrecidos por los diversos actores, solamente arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, sin que exista diverso medio probatorio que robustezca sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** del agravio.

Se estima de esa manera dado que el accionante no señaló el número de boletas en que se presentó esa situación, ni allegó medio de prueba alguno tendente a demostrar sus afirmaciones, menos aún precisó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a su decir pudieron haber ocurrido tales circunstancias para estar en posibilidad de determinar que estuvo en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Asimismo, no obstante que los actores hayan indicado, de manera individualizada, cuáles son las casillas cuya votación impugna, esto no es suficiente para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal que le corresponde en cuanto a mencionar las circunstancias particulares o causas específicas que sustentan la petición de nulidad de los sufragios recibidos en cada una de las casillas que se indica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. **Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.¹⁷

Énfasis añadido.

Por lo anterior, como quedó expresado dicho agravio, deviene **infundado**.

II. Solicitud de nulidad de la elección.

En su escrito de demanda, el representante del PRI aduce como agravio:

*“**SEGUNDO:** Causa agravios a mi representada el hecho que calificaron de válida la elección del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, declarada en la sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de junio del dos mil dieciséis por la autoridad responsable, por violentarse los principios de LEGALIDAD, CERTEZA E IMPARTICIONALIDAD previstos en los artículos 116 Fracción IV inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 10 Fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que a pesar de haberle solicitado la apertura de paquetes con base a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es inferior al 1% y que existen más votos nulos 74) que la diferencia entre el primero y segundo lugar, la cual es de 34, dejó de analizar lo anterior lo cual hace nula la elección del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, dejando de aplicar lo establecido por los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y por el contrario validó la elección sin agotar el principio de exhaustividad a que está obligado la responsable...”*

Asimismo, solicita se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Acuamanala, y se ordene al Congreso del Estado de Tlaxcala convoque a elección extraordinaria en este municipio.

Sin embargo, dicha pretensión es **infundada**, toda vez que la circunstancia aducida, es decir, que la diferencia entre el primero y

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

segundo lugar es inferior al uno por ciento, no actualiza alguna de las causas previstas en la Ley de Medios para tal efecto.

Ello es así, pues debe señalarse que la circunstancia aludida por el actor, tiene la naturaleza de una infracción procesal que necesariamente es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, previsto en el artículo 103, de la Ley de Medios.

Ahora bien, de las constancias que obran en actuaciones, se advierte que en el caso concreto, el actor solicitó a este Tribunal la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala, sin embargo, dicha petición se declaró improcedente, mediante el atinente acuerdo plenario¹⁸ de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Toda vez que no se acreditó el supuesto previsto en el inciso d), del artículo 103, de la Ley de Medios. Lo cual quedó asentado en los siguientes términos:

“d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

*Este requisito **no se cumple**, en atención a las razones que a continuación se expresan.*

*La **certeza** en materia electoral, consiste en que los actos sean veraces y reales, es decir, se encuentren apegados a los hechos, sin manipulación alguna, y en consecuencia, sean plenamente verificables, fidedignos y confiables, reduciendo en la medida de lo posible errores o ambigüedades, con el único objetivo de que dichos actos adquieran el carácter de auténticos.*

Así, lo trascendente para la actualización de este requisito es que existan irregularidades, vicios o errores en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mesas directivas de casilla, que de manera manifiesta, patente o notoria, generen el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma, esto con base en las constancias que obren en el expediente de mérito, que tiendan a demostrar que la certeza fue afectada sustancialmente porque el vicio, irregularidad o error es de tal magnitud que resulta determinante para el resultado de la elección, es decir, genera duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

¹⁸ Mismo que corre agregado en actuaciones de los expedientes acumulados en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo tanto, quien solicite a este Tribunal el recuento total de la votación tiene el deber de mencionar, de manera individualizada: a) cada casilla, y b) el vicio, irregularidad o error que genera la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección en cada casilla; asimismo, tiene la carga de aportar las pruebas que acrediten plenamente la circunstancia invocada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Tlaxcala, quien afirma está obligado a probar.

Lo anterior, porque este Tribunal tiene el deber de analizar, también de manera individualizada, cada paquete electoral, pues sólo será procedente la apertura de aquél en el que se demuestre la existencia del vicio, irregularidad o error alegados y que ello es determinante para el resultado de la votación de la casilla involucrada.

De tal manera que no es válido estudiar de manera conjunta la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con la finalidad de que se sumen los vicios, irregularidades o errores que pudieran presentar todas y cada una de ellas y, con base en esa suma, acreditar la duda fundada sobre la certeza del resultado de la elección, pues el sistema electoral mexicano se encuentra diseñado para que el estudio de las irregularidades alegadas se realice casilla por casilla, por lo que, sólo en las que se acrediten y sean determinantes para el resultado de la votación respectiva, procederá su recuento.

La conclusión anterior guarda congruencia con los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales, que se desprenden de la jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**¹⁹, como se muestra en la siguiente tabla, en la que, por un lado, se menciona cómo operan tales principios y reglas tratándose de nulidades y, por otro, como deben ser interpretados cuando en lugar de la nulidad lo que se pretende es el recuento de la votación.

Principios y reglas Tratándose de nulidades	Principios y reglas Tratándose de recuentos
a) La irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla.	a) La duda fundada decretada produce el recuento exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla.

¹⁹ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 571-572

<i>b) La única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma.</i>	<i>b) La única duda fundada que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en casilla es la que ocurre en la misma.</i>
<i>c) Los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida.</i>	<i>c) Los efectos del recuento decretado se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida.</i>
<i>d) La eventual modificación de los resultados del cómputo respectivo, son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.</i>	<i>d) La eventual modificación de los resultados del cómputo respectivo, son una mera consecuencia del recuento decretado respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.</i>

Con base en lo expuesto, en el presente caso, **no se acredita el requisito en estudio**, ya que el actor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, fue omiso en mencionar, de manera individualizada las circunstancias por las que se pretende el recuento, en cada una de las 7 (siete) casillas instaladas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, pues solo hace alusión de manera genérica a las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, IX y XI, del artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por ejemplo, no existe referencia a errores irreparables en la computación de los votos que sean determinantes para el resultado de la votación, respecto de todas y cada una de las casillas y que en su concepto constituyen la duda fundada sobre la certeza en el resultado de la elección; pues como se advierte sólo mencionó de manera genérica las causales de nulidad previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, dada la falta de exposición que acredite la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección, en todas y cada una de las casillas sobre las que se solicita el recuento total de la votación, **se tiene por no acreditado el requisito en estudio**.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de la duda fundada, prevista en el inciso que se analiza, resulta improcedente ordenar la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

Por lo cual, al haber incumplido uno de los requisitos necesarios para la procedencia del recuento total de la votación, dicha petición deviene improcedente.”

Por lo anterior, el presente agravio por el cual se pretende anular la elección deviene **infundado**, pues mediante determinación jurisdiccional se declaró improcedente la solicitud de incidente de nuevo escrutinio y cómputo total.

SEXTO. Recomposición del cómputo. En virtud de que en el considerando que antecede, este Tribunal ha declarado **la nulidad de la votación recibida en la casilla 312 básica**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, de la Ley de Medios, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Acuamanala, efectuado por el Consejo Municipal, el pasado ocho de junio de la presente anualidad.

Para realizar la recomposición del cómputo, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en la casilla respecto de la cual se decretó la nulidad, para el efecto de que se resten dichos votos a la votación obtenida en la elección de integrantes de Ayuntamiento de celebrada en el Municipio de Acuamanala. Al respecto, se tomará en cuenta la información que consta en el acta de cómputo municipal de integrantes de Ayuntamiento del referido municipio.

A efecto, de explicar de manera gráfica dicha recomposición, esta autoridad inserta los siguientes cuadros, en el primero de ellos se muestran las cantidades que deben restarse, es decir, las que fueron resultado del cómputo anulado, en el segundo se plasmarán la votación recibida por partido político menos la que se anuló, y finalmente el cómputo final de la elección, resultado de la recomposición del cómputo.

a) Las cantidades obtenidas en el cómputo municipal, respecto de la **Casilla 312 Básica**²⁰, cuyo resultado fue anulado, son las siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	VEINTICUATRO	24
	OCHENTA Y SEIS	86
	OCHENTA Y CINCO	85
	ONCE	11
	CIENTO QUINCE	115
	CERO	0
	SESENTA	60
	VEINTICUATRO	24
	CIENTO UNO	101
	CERO	0
CANDIDATO NO REGISTRADO	CERO	0
VOTOS NULOS	CERO	0
VOTACIÓN TOTAL	QUINIENTOS SÉIS	506

²⁰ Visibles en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la Casilla 312 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

b) La votación municipal con los resultados anulados, es la que enseguida se inserta.

PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO MUNICIPAL TOTAL	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 312 B	VOTACIÓN MODIFICADA	
			NÚMERO	LETRA
	369	24	345	TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO
	610	86	524	QUINIENTOS VEINTICUATRO
	644	85	559	QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	224	11	213	DOSCIENTOS TRECE
	578	115	463	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
	0	0	0	CERO
	315	60	255	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	227	24	203	DOSCIENTOS TRES
	549	101	448	CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	4	0	4	CUATRO
CANDIDATO NO REGISTRADO	1	0	1	UNO
VOTOS NULOS	74	0	74	SETENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	3595	506	3089	TRES MIL OCHENTA Y NUEVE

c) El cómputo final de la elección, queda de la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCION DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA (RECOMPOSICIÓN)		
PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO	345
	QUINIENTOS VEINTICUATRO	524
	QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	559
	DOSCIENTOS TRECE	213
	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES	463
	CERO	0
	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	255
	DOSCIENTOS TRES	203
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO	448
	CUATRO	4
CANDIDATO NO REGISTRADO	UNO	1
VOTOS NULOS	SETENTA Y CUATRO	74
VOTACIÓN TOTAL	TRES MIL OCHENTA Y NUEVE	3089



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, celebrada en el Municipio de Acuamanala, al restarse la votación anulada por este Tribunal Electoral, correspondiente a la Casilla 312 Básica, de la Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, la Candidatura Común integrada por el PRD-PT, sigue conservando el primer lugar, por lo que se debe confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de Presidente Municipal electo a favor de Ma. Catalina Hernández Águila y Eva Gutiérrez Morales, en su carácter de Presidente Municipal Propietario y suplente, respectivamente, postuladas por la referida Candidatura común, en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se:



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio Electoral identificado con la clave TET-JE-144/2016, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que el promovente participó como candidato en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla 312 Básica, correspondiente a la Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para la elección de integrantes de Ayuntamiento, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para quedar en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución, resultados que sustituyen a lo asentado en el acta respectiva, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos conformada por Ma. Catalina Hernández Águila y Javier Cuatepitzí Corte, respectivamente, como Presidente Municipal y Síndico, propietarios, postulados por la Candidatura Común, integradas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

QUINTO. Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados **TET-JE-145/2016, TET-JE-157/2016 y TET-JE-197/2016.**

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los actores y al tercero interesado en el respectivo domicilio señalado en actuaciones y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas, del dos de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2016 Y ACUMULADOS

Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

PRIMERA PONENCIA

TERCERA PONENCIA



TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**